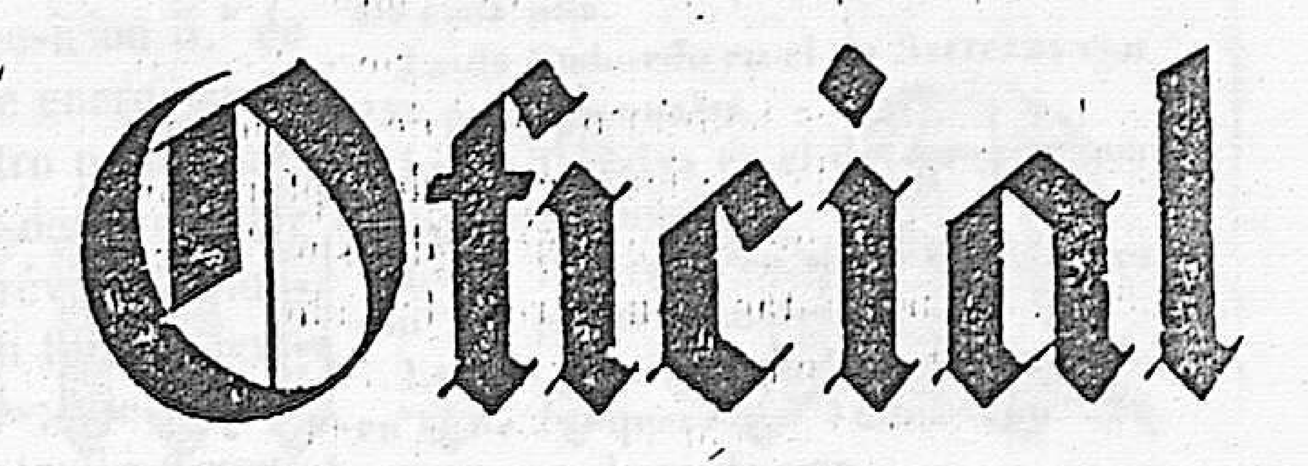
Año de 1870. Martes 10 de Mayo. Número 56.

Boletin





DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe en esta capital, *Imprenta de D. Francisco Paz*, Fuente del Rey núm. 18.
—En las demas provincias, en las principales librerías.

Precios de suscricion, en Orense, por trimestre, 2 escudos.
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 escudos.
—Números sueltos, 150 milésimas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, en comunicacion de 29 de abril último, dice á este Gobierno lo que sigue:

«Con arreglo á lo que dispone la ley de auxilios á las líneas férreas de Galicia y Asturias, y en virtud de las oportunas relaciones valoradas y certificaciones expedidas en 19 del actual por el Ingeniero Jefe de la division de ferro-carriles de Leon, acreditando que la compañía concesionaria del ferro-carril de Orense á Vigo, ha ejecutado obras en esta línea durante el mes de marzo próximo pasado, por valor de 51.242 escudos 285 milésimas; S. A. el Regente del Reino, ha dispuesto por orden de esta fecha que se entregue á la referida compañía el equivalente á 28.185 escudos y 257 milésimas en concepto de anticipo reintegrable, y el de 25.774 escudos 870 milésimas en el de subvencion ordinaria; todo ello en obligaciones del Estado por ferro-carriles computada á los precios que en cada concepto corresponde.

Lo que participa á V. S. esta Direccion general para su conocimiento y con el fin de que se disponga su publicacion en el Boletin oficial de esa provincia, segun previene el artículo 7.° de la mencionada ley.»

Y de conformidad á lo dispuesto en el art. 7.° de la ley de 18 de octubre del año último, he acordado publicar la preinserta comunicacion para que llegue á conocimiento de todos los particulares y corporaciones, la cifra á que ascienden los auxilios entregados por el Gobierno á la compañía concesionaria del ferro-carril de Orense á Vigo. Orense mayo 6 de 1870.—El Gobernador, José Casal.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, en comunicacion de 29 de abril último, me dice lo que sigue:

«Con arreglo á lo que dispone la ley de auxilios á las líneas férreas de Galicia y Asturias, y en virtud de las oportunas relaciones valoradas y certificaciones expedidas por el Ingeniero Jefe de la division de Leon, acreditando que la compañía concesionaria del ferro-carril de Ponferrada á la Coruña, ha ejecutado obras en la primera seccion de esta línea desde 18 de octubre de 1869 hasta el 31 de enero último, por valor de 67.094 escudos 949 milésimas; S. A. el Regente del Reino, ha dispuesto por orden de esta fecha, que se entregue á la referida compañía el equivalente á 36.902 escudos 221 milésimas en concepto de anticipo reintegrable, en obligaciones del Estado por ferro-carriles computadas á los precios que corresponde.

Lo que participa á V. S. esta Direccion general para su conocimiento y con el fin de que disponga su publicacion en el Boletin oficial de esa provincia, segun previene el art. 7.° de la mencionada ley.»

Y en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.° de la ley de 18 de octubre del año último, he dispuesto la publicacion de la comunicacion citada, en la que aparece la cantidad satisfecha á la compañía concesionaria del ferro-carril de Ponferrada á la Coruña, para conocimiento de todos los particulares y corporaciones. Orense mayo 6 de 1870.—El Gobernador, José Casal.

(Gaceta núm. 97.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 2.°

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta que el decreto, con fuerza de ley, de 14 de octubre de 1868 y disposiciones posteriores modifican profundamente la orden de 10 de agosto de 1858, por la que se establecen las reglas para el ingreso y ascenso en el Magisterio público y provision de las Escuelas de primera enseñanza:

Vista la orden de 3 de diciembre de 1867, dictada expresamente como preparacion á la ley de 2 de junio siguiente:

Considerando que derogada esta ley ha debido quedar aquella orden anulada como legítima y natural consecuencia del decreto de octubre citado:

Considerando la necesidad y conveniencia de modificar las disposiciones referidas de 1858 y 67 con arreglo á la nueva legislacion, de dictar otras nuevas donde el carácter de legalidad á la jurisprudencia establecida en algunos casos de aplicacion general no comprendidos en ellas, y de formular, en fin, reglas fijas á que atenerse en asuntos de tanta importancia;

S. A. el Regente del Reino se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª En el Profesorado de las Escuelas públicas de primera enseñanza de la Nacion, cuyos sueldos lleguen á 750 pesetas en las de niños y á 500 pesetas en las de niñas, se ingresará por oposicion y se ascenderá por concurso.

2.ª Al dia siguiente de resultar vacante una Escuela, sea cual fuere su sueldo y categoría, lo comunicará el Alcalde respectivo á la Junta provincial de primera enseñanza; y esta, en el término de ocho dias, formará y remitirá al Ayuntamiento propuesta en terna, siempre que hubiera suficiente número de aspirantes, para proveer la Escuela interinamente.

3.ª Las Escuelas de primera enseñanza incompletas, las de párvulos y las completas cuya dotacion no llegue á las cifras indicadas en la disposicion 1.ª se proveerán siempre por concurso.

4.ª A los concursos para las Escuelas incompletas y á las de párvulos de la misma dotacion que aquellas podrán aspirar todos los Maestros con título profesional, y los que careciendo de él posean el certificado de aptitud á que se refiere el art. 181 de la ley de Instruccion pública de 9 de setiembre de 1857, entendiéndose que estos solo figurarán en las propuestas en el caso de que no se presentaren aspirantes con título de Maestro.

5.ª Los certificados de aptitud de que habla el ya citado art. 181 de la ley para aspirar por concurso á una Escuela incompleta determinada se expedirán por la Junta local respectiva, prévio un exámen de las asignaturas que dicha enseñanza comprende, verificado ante la misma Junta y dos Maestros que designará la provincial. Los que pretendan habilitacion para optar á esta clase de Escuelas en todo el territorio de una provincia verificarán el exámen ante el Jurado del Claustro de la Escuela Normal respectiva, y no existiendo esta, ante otro análogo que nombrará la Junta provincial; expidiéndose por dicha corporacion, y en virtud del acta de exámen, el certificado correspondiente con el V.° B.° del Gobernador. En todos los casos deberá exigírseles certificacion de buena conducta, expedida por la Autoridad local correspondiente.

6.ª Los Maestros á quienes se refiere la disposicion anterior que hubieren obtenido sus Escuelas con los requisitos legales serán considerados como propietarios con todos los derechos que á estos concede la legislacion vigente.

7.ª A las Escuelas elementales completas, cuyo sueldo no llegue á 750 pesetas siendo de niños, y á 500 si son de niñas, podrán aspirar por concurso todos los Maestros de primera enseñanza con título profesional.

8.ª Todas las Escuelas elementales completas y de párvulos, cuya dotacion llegue á las cifras expresadas para los de niños y de niñas respectivamente y las superiores, se proveerán por concurso, reservando necesariamente para proveerse por

...obtuvieran en las épocas determina... de 15 de junio de 1850 los que por falta de aspirantes no se hayan provisto en los concursos, las que resultaren vacantes dentro del plazo señalado para presentar solicitudes y las de nueva creacion.

9.ª Los Maestros podrán obtener traslado á Escuelas de igual clase y sueldo que las que desempeñen legítimamente, y permutar con otros que se encuentren en las mismas condiciones, siempre que lo soliciten ante la Junta provincial y convengan en ello los Ayuntamientos á quienes corresponda nombrarlos. Estos traslados solo podrán autorizarse antes de que las Escuelas se hayan anunciado para proveerlas en distinta forma.

10. Los Maestros á quiénes se refiere la precedente disposicion podrán aspirar por concurso á Escuelas de clase y sueldo igual á la que desempeñan. Los que hubieren ingresado por oposicion y se hallen en servicio activo, podrán ascender por concurso á Escuelas de igual clase con 275 pesetas mas de sueldo, siempre que cuenten tres años de ejercicio en una ó mas Escuelas de aquella categoría. El ascenso inmediato de los que disfrutan el sueldo de 1.650 pesetas es á Escuelas de la misma clase dotadas con 2.000.

11. Los Profesores auxiliares de las Escuelas prácticas normales que hubieren obtenido sus plazas por oposicion serán considerados para los efectos de los ascensos en su carrera como los Maestros de las Escuelas públicas.

12. Los Auxiliares ó Ayudantes de las Escuelas públicas que hubieren obtenido sus cargos por oposicion ante el Tribunal de la provincia podrán optar por concurso á Escuelas de igual sueldo que el que disfruten.

13. Las Escuelas de adultos se proveerán por los Ayuntamientos en los Maestros titulares siempre que la gratificacion que por este concepto se otorgue no llegue á 750 pesetas: si á los Maestros no les conviniese aceptar este cargo, las expresadas corporaciones nombrarán un profesor con título; y si no le hubiera, persona de notoria aptitud á propuesta de la Junta local, dando cuenta en todo caso á la provincial respectiva. Las Escuelas de esta clase que llegaren á 750 pesetas de sueldo se proveerán por concurso ú oposicion conforme á las reglas generales.

14. Para acreditar los Maestros su aptitud al aspirar á una Escuela de cualquier grado remitirán con su instancia la hoja de servicios, en la que harán constar todos los que hayan prestado y el título que posean, legalizada por el Secretario de la Junta provincial, y certificacion de buena conducta, expedida por la Autoridad local del pueblo de su residencia.

15. Los Maestros que habiendo ingresado por oposicion en el Profesorado y llevando cuando menos dos años de servicio hicieron dimision de su cargo por causa justificada, podrán optar por concurso en cualquier tiempo á Escuelas del mismo sueldo y categoría que las que desempeñaron. Los que sirvieren en Escuelas inferiores en sueldos y categoría á las que obtuvieron y sirvieron en virtud de oposicion conservarán el derecho de optar por concurso á Escuelas del sueldo mayor que hubieren disfrutado.

16. En la formacion de las propuestas para toda clase de Escuelas serán razones de preferencia en igualdad de circunstancias y en el orden en que á continuacion se expresan: el mayor número de años de servicio; la mayor categoría de título; el tener mayor sueldo que el que se pretende, tratándose de concursos; el haber sustituido á Maestros inutilizados en Escuelas públicas; el haber instruido sordo-mudos y ciegos, y haber prestado á la enseñanza servicios no retribuidos.

17. Las Juntas provinciales anunciarán los concursos tan pronto como se terminen los expedientes del últimamente celebrado, remitiendo á los Ayuntamientos, tanto en este caso como en el de oposicion, las propuestas en terna siempre que el número de aspirantes lo permita, celebrando al efecto cuantas sesiones extraordinarias sean precisas para evitar todo retraso en este importante servicio. Los Ayuntamientos á su vez elegirán Maestro en el término de cinco dias, á contar desde el en que recibieren la propuesta, quedando obligados á nombrar aun en el caso de que no haya sido posible formar terna.

18. En la provision de las Escuelas de patronatos ó fundaciones se observarán las reglas establecidas para estos casos, y los Maestros que las obtengan solo disfrutarán los derechos correspondientes á las condiciones legales que se les hayan exigido.

19. Los Tribunales de oposicion formarán lista de los Maestros aprobados por órden de mérito, y la elevarán con las actas de los ejercicios á la Junta provincial para que esta, sin alterar el órden referido, forme y remita sucesivamente las propuestas á los Ayuntamientos para la provision de las vacantes, empezando por el de mayor sueldo é importancia.

20. Los Ayuntamientos expedirán las credenciales y títulos administrativos á los Maestros; los Alcaldes pondrán el *cúmplase* y *dese* posesion de aquellos, y las Juntas locales darán la posesion, certificando el Secretario de las mismas con el V.º B.º del Presidente.

21. Los Maestros cuyas Escuelas se sirvan por sustituto, con arreglo á la órden de 7 de enero de 1870, conservarán la mitad de su sueldo; el aumento de dotacion que por sus méritos hayan obtenido, y la casa siempre que por sí la habitaren. Los sustitutos disfrutarán por su parte la otra mitad del sueldo de la Escuela, las retribuciones de los niños y la casa cuando el Maestro propietario no se sirviera de ella personalmente.

22. Las propuestas que la Junta provincial debe dirigir á los Ayuntamientos segun la disposicion 5.ª de la citada órden de 7 de enero, en el caso de que el Maestro propietario renuncie su derecho de presentar sustituto, se harán, prévio el anuncio correspondiente, en terna, siempre que haya aspirantes; y este procedimiento se empleará tambien cuando los Municipios ó Juntas locales no admitan al sustituto que proponga el Maestro propietario.

23. Cuando vacasen las Escuelas servidas por sustituto, continuarán estos desempeñándolas con el carácter de interinos con todo el sueldo hasta que sean provistas legalmente.

24. Las Juntas provinciales de primera enseñanza no darán curso á las instancias que se presenten en solicitud de abono de tiempo ó dispensa de requisitos para optar á Escuelas, ni por la Direccion general de Instruccion pública se concederá habilitacion de ningun género en favor de los que carezcan de condiciones legales.

25. Quedan derogadas las órdenes de 10 de agosto de 1858, de 5 de diciembre de 1867 y cuantas se opongan á la presente; y en su consecuencia, los derechos de toda oposicion ó concurso caducan al proveerse las Escuelas que fueron objeto para todos los que no hubieren obtenido colocacion, sin que en ningun caso puedan concederse dos ascensos á la vez, sea cualquiera el número de años de servicio que se alegue con un mismo sueldo.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de abril de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE ORENSE.

Conforme á lo prevenido en la disposicion 17 de la circular del 1.º de abril último que antecede, se proveerán por concurso las escuelas que á continuacion se expresan:

Escuelas elementales completas de niños

La de Carballeda de Valdeorras con 625 pesetas anuales.

La de Villamea con 625 pesetas anuales.

Incompletas de idem.

La de Garabelos y Nigueiroa en el Ayuntamiento de Bande con 250 pesetas anuales cada una.

La de Bargeles y Reqoias en el de Muiños con 250 pesetas anuales cada una.

La de Monterredondo en el de Padrenda con 250 pesetas anuales.

La de San Mamed de Alvos en el de Verea con 250 pesetas anuales.

La de Cazarrantas en el de Cea con 250 pesetas anuales.

La de Santa Eufemia de Milmanda en el de Acebedo con 250 pesetas anuales.

La de San Salvador de Pescoso y San Andrés de ... en el de Villamea con 250 pesetas anuales cada una.

La de Torreiros y San Victorio en el de Allariz con 250 pesetas anuales cada una.

La de Almoite y Ambía en el de Baños de Molgas con 250 pesetas anuales cada una.

La de Niñodaguia en el de Baltar con 250 pesetas anuales.

La de Asadur, Cuesta, Tioira y Zorelle en el de Maceda con 250 pesetas anuales cada una.

La de Codosedo en el de Sarreaus con 250 pesetas anuales.

La de Trasalva en el de Amoeiro con 275 pesetas anuales.

La de Bentraces en el de Barbadanes con 250 pesetas anuales.

La de Cerdeira, Abeleda y Sobradelo en el de Junquera de Ambía con 250 pesetas anuales cada una.

La de Mélias en el de Pereiro de Aguiar con 250 pesetas anuales, 50 satisfechas del presupuesto municipal y el resto de una fundacion.

La de Cebollino en el de Orense con 125 pesetas anuales.

La de Candedo y Fonteita en el de Chandreja con 250 pesetas anuales cada una.

La de Piedrafita en el de la Tejeira con 250 pesetas anuales.

La de San Miguel de Mones en el de Petín con 250 pesetas anuales.

La de Correjanes en el de Villamartin con 250 pesetas anuales.

La de Castro en el de Laza con 275 pesetas.

La de Campobecerros en el de Castrelo del Valle con 250 pesetas anuales.

La de Flariz y Villaza en el de Monterrey con 250 pesetas anuales cada una.

La de Progo y Trasestrada en el de Riós con 250 pesetas anuales cada una.

Escuelas completas de niñas.

La del Ayuntamiento de Maside con 550 pesetas anuales.

La del de la Rua con 476'75 pesetas anuales.

Incompletas de idem.

La del de Muiños con 275 pesetas anuales.

Ademas del sueldo indicado, los maestros y maestras disfrutarán casa y retribuciones; debiendo advertir que las de la Rua son 433'25 pesetas anuales.

Los aspirantes que reunan las circunstancias prescritas en la citada circular, presentarán en la Secretaría de esta Junta en el preciso término de un mes, contado desde el dia en que este anuncio se inserte en el Boletin oficial de la provincia, las solicitudes escritas de su puño, á las que debérán unir los documentos que previene la disposicion 14 de la misma.

En el caso que no se presenten aspirantes á la escuela de niñas de Maside que reunan las circunstancias legales, se proveerá por oposicion en el mes de julio próximo.

Orense 5 de mayo de 1870.—El Vicepresidente, Manuel Novoa.—Por acuerdo de la Junta, Benito Campos, Srio.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LA CORUÑA.

Subasta para contratar el servicio de bagajes de esta provincia durante el año económico de 1870 á 71.

Terminando en 30 de junio próximo el contrato del servicio de bagajes de esta provincia, se saca á subasta el mismo para el año económico de 1870 á 71, bajo el tipo de 31.000 pesetas, y con arreglo al pliego de condiciones que se publica á continuacion.

La subasta tendrá efecto en mi despacho, á la una de la tarde del dia 27 de mayo próximo, con las formalidades que el referido pliego expresa.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos los que gusten interesarse en dicha subasta.

Coruña 23 de abril de 1870.—El Go-

bernador 1.º presidente, Pedro Celestino Argüelles.

Pliego de condiciones para el arriendo del servicio de bagajes de esta provincia durante el año económico de 1870 á 71.

1.ª El arriendo empezará á contarse desde el dia 1.º de julio de 1870 y terminará en fin de junio de 1871.

2.ª La subasta se verificará en el Gobierno de provincia, presidido el acto por el Sr. Gobernador ó por quien le represente, con asistencia de un Diputado provincial y del Escribano de actuaciones del Gobierno, y tendrá lugar en el dia y hora señalados.

3.ª El contratista estará obligado á facilitar los bagajes que la Autoridad local le reclame por medio de papeletas, foliadas, selladas y firmadas por la misma, y en las que se expresará el número y clase de bagajes que se quieren, bien sea en caballerías ó en carros, los sugetos que lo soliciten, el punto de que proceden, el número y fecha de sus pasaportes y la autoridad por quien hayan sido estos expedidos; el punto á donde alcanza el tránsito y el número de su registro en la Secretaría.

4.ª Facilitará asimismo los que le sean pedidos con iguales formalidades para la traslacion de presos pobres, ya sea por efecto de hallarse impedidos ó por otras circunstancias especiales, y para el tránsito de los pobres enfermos á los establecimientos de Beneficencia, cualquiera que sea el punto donde se hallen situados.

5.ª Suministrará tambien los bagajes que sean precisos para el trasporte de presidiarios, prévios los requisitos que quedan expresados.

6.ª Para el exacto cumplimiento de las anteriores condiciones deberá el contratista, bajo su responsabilidad, tener persona encargada de hacer el suministro de bagajes en todos los pueblos que sean de etapa, dando conocimiento de su nombre y residencia á los Alcaldes respectivos, á fin de que puedan estos dirigirse á ellos para los pedidos que ocurran. Si no residiesen los Alcaldes en los puntos de tránsito, nombrará el Ayuntamiento persona de probidad que se encargue de extender y autorizar las notas de que habla la condicion tercera.

7.ª En los pueblos que no estén reconocidos como de etapa, se hará dicho suministro por los Alcaldes respectivos, pero en este caso el vecino que hubiese prestado el servicio, con certificacion que debe facilitarle la Alcaldía, expresivo de la distancia y la nota que se menciona en la condicion tercera, reclamará del contratista ó de su representante la indemnizacion correspondiente al respecto de dos pesetas y 50 céntimos carro, una peseta caballería mayor, y 75 céntimos de peseta caballería menor, por cada legua.

8.ª Sinembargo de lo prescrito en la condicion anterior, se entiende que los precios de los bagajes suministrados por los pueblos en que el arrendatario no tenga en ellos encargados para facilitarlos, podrán arreglarse convencionalmente entre los que presten el servicio y el contratista, de acuerdo con la autoridad local, siendo obligatorios los señalados, cuando no hubiese conformidad.

9.ª El arrendatario no está obligado á pagar por los bagajes de que habla la condicion anterior mas cantidad que la proporcional que corresponde á la distancia que hubieren corrido, con relacion á los precios que quedan fijados.

10. El contratista tiene que facilitar los bagajes que se le pidan dentro del radio que comprende su arriendo, y hasta el primer tránsito más allá de sus límites, en la direccion que marche la tropa ó el encargado de la conduccion; pero si se le hiciese traspasar estos límites reclamará la indemnizacion correspondiente del que lo exija.

Este servicio empezará el dia 1.º de julio de 1870 segun expresa la condicion primera, y el contratista remitirá ántes de dicha fecha al Gobierno de provincia relacion nominal que se publicará oportunamente en el Boletin oficial, expresando los nombres de los representantes en los puntos de etapa y demas pueblos que le convenga para los efectos que contienen las condiciones sesta y once.

11. Si lo que no es de esperar llegase algun caso en que el contratista no suministrase los bagajes que se le pidan, en los puntos de tránsito donde tiene obligacion de poner comisionados ó representantes, se encargarán desde luego los Alcaldes respectivos de contratar á precios convencionales todos los cuantos se le reclamen, exigiéndose su importe del rematante que deberá satisfacerle en el término improrogable de ocho dias, dirigiéndose en caso contrario á este Gobierno con los convenientes justificantes para que ordene se pongan á su disposicion fondos necesarios por cuenta del contratista.

12. Queda á favor del rematante, la retribucion ó plus, que abone el ejército, por los bagajes que pida; y el importe de los que facilite á las cuerdas de presidiarios, bajo los tipos que se mencionan en la condicion sétima, que reclamarán préviamente del encargado de su conduccion, segun está prevenido por real órden de 6 de abril de 1858; sin poder percibir ninguna retribucion por los que suministre para la conduccion de presos pobres, enfermos ó traslaciones especiales de confinados, siempre que el número de estos no exceda de seis individuos.

13. Los bagajes que se faciliten á los enfermos pobres que transitan con direccion á los establecimientos de Beneficencia, y á los respectivos distritos de su naturaleza, serán de cuenta del contratista, como los demás que marcan las condiciones 3.ª y 4.ª, siempre que le sean reclamados con los requisitos expresados en las mismas.

14. El acto del remate dará principio por la lectura de estas condiciones y seguidamente por las proposiciones que se presenten durante un cuarto de hora despues, á las cuales acompañará carta de pago que acredite haber impuesto en la Tesorería de esta provincia, como sucursal de la Caja de Depósitos, la cantidad de 3.100 pesetas, sin cuyo requisito no podrá hacerse postura; cuya suma quedará como depósito necesario, desde el momento que se adjudique el servicio á favor del más ventajoso postor, á quien se le devolverá luego que termine el compromiso contraido con la provincia.

15. Se fija como tipo de esta contrata la suma de treinta y una mil pesetas, las cuales se satisfarán de fondos provinciales por mensualidades vencidas; no admitiéndose ninguna proposicion que exceda de dicho tipo.

16. Trascurrido el cuarto de hora que se señala para la admision de proposiciones, se procederá á la apertura y lectura de éstas, adjudicándose provisionalmente el remate á favor del que autorice la que haga mayor rebaja en el tipo señalado; y si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá nueva licitacion á la llana por término de un cuarto de hora mas, entre los que las suscriban, que recaerá en el mas ventajoso postor.

17. Luego que la adjudicacion provisional del remate haya sido aprobada por la Diputacion, el contratista aumentará el depósito con el carácter de definitivo, y antes del otorgamiento de la escritura, hasta el 20 por 100 del importe del remate; siendo de su cuenta los gastos de dicha escritura, así como los de una cópia testimoniada de la misma que facilitará á este Cuerpo provincial.

18. El rematante empezará á prestar el servicio de bagajes el dia 1.º de julio próximo.

19. El pago de contrata que corresponde á la Depositaría provincial, se hará sin perjuicio de la cantidad que á la misma deben satisfacerle los que usen de los bagajes, segun las tarifas y disposiciones vigentes.

20. Si en cualquiera época del año se hiciere cargo el Tesoro ó la Hacienda militar del suministro de bagajes al ejército, quedará rescindido este contrato en la parte respectiva, sin que por dicho motivo pueda el arrendatario pedir la rescision en cuanto á los demas particulares que comprende.

21. El rematante de este servicio, queda obligado desde que se le adjudique á su favor, á todas las formalidades, requisitos y responsabilidades marcadas en el Reglamento de 20 de setiembre de 1865 para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial.

22. No podrá tampoco reclamar ninguna clase de indemnizacion por via de derechos de portazgos y pontazgos, por que como contratista está sujeto á facilitar el servicio de caballerías y carros con las condiciones y demas requisitos prevenidos en la instruccion de este ramo, fecha 10 de diciembre de 1861.

23. Los puntos de etapa de esta provincia á que deberá sujetarse el contratista de bagajes en cuanto á los que facilite al ejército y de que trata la condicion sesta, son los siguientes:

Carretera de la Coruña á Madrid.

Betanzos.
Santa María de Ois.

Camino de Tuy.

Cerral.
Ordenes.
Santiago.
Padron.

Camino de la Coruña á Corcubion y Finisterre.

Arteijo.
Carballo.
Santa Comba.
Puente Olveira.

Santiago á Noya.

Santiago
Noya.

Santiago á Corcubion.

Negreira.
Puente Olveira.
Corcubion.

Coruña á Muros.

Arteijo.
Carballo.
Zás.
Puente Olveira.
Muros.

Coruña á la ria de Arosa.

Coruña.
Arteijo.
Carballo.
Puente Comba.
Puente D. Alonso.
Noya.
Boiro.
Puente Eugenia.

Santiago á Orense.

Puente Ulla.

Santiago á Lugo.

Arzúa.
Mellid.

Betanzos á Ferrol.

Betanzos.
Puentedeume.
Ferrol.

Ferrol á Lugo.

Puente Jubia y Neda.
Puentes de García Rodriguez.

Puentedeume á Ares.

Puentedeume.
Ares.

Puentedeume á Mugardos.

Puentedeume.
Mugardos.

Ferrol á Ortigueira.

San Saturnino.
Ortigueira.

Ferrol á Vivero.

Ferrol.
Somozas.
Ortigueira.

De Ortigueira á Cedeira.

Puente Noval.
Cedeira.

De la Coruña á Malpica.

Arteijo.
Cayon.
Malpica.

De Carballo á Laje y Corme.

Laje.
Corme.

De la Coruña á Camariñas.

Arteijo.
Carballo.
Calo.
Camariñas.

De Corcubion á Mugía.

Corcubion.
Mugía.

24. El remate es á suerte y ventura de ámbas partes, y el contratista por ningun motivo, razon, ni pretesto, podrá pedir indemnizacion ni menos reclamar la rescision del contrato.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio y pliego de condiciones redactado para la contratacion del servicio de bagajes de la provincia de la Coruña, durante el año económico de 1870-71, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, bajo las mismas condiciones que acepta, por la cantidad de .... (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José Costa, Coronel del regimiento infantería de Guadalajara y Comandante militar de la provincia de Orense.

Y el Lic. D. Tomas Ramon Gayoso, Asesor sustituto del juzgado de Guerra de la misma provincia.

Por el presente edicto se hace saber al público que en este juzgado de Guerra y de orden de S. E. el Tribunal de Guerra de Galicia, se siguió causa contra Antonio Rodriguez, Domingo do Pacio y otros vecinos de la parroquia de San Miguel del Campo, ayuntamiento de Nogueira de Ramuin por la tolerancia y ocultacion del desertor José do Pacio, y en cuya causa fueron condenados al pago de 5 ducados de multa cada uno y las costas que por no haberlas satisfecho se procedió al embargo y tasa de los bienes de dichos Antonio Rodriguez y Domingo do Pacio en la forma siguiente

Bienes de Antonio Rodriguez.

1.ª Al término de la Queimadiña, 5 cuartales, 4 copelos y la tercera parte de otro con destino a labradío, demarcante al norte con Juan Rodriguez, poniente con camino, mediodía Francisca Fernandez y por naciente María Fernandez; su valor rebajado el capital de una cuartilla y la cuarta parte de otra de centeno de renta anual para los herederos de D. Juan Gil Losada, es el de 142 rs.

2.ª Al término de Rairo 2 cuartales y 3 copelos en sembradura tambien a tojal con un roble pequeño, demarcante al poniente con camino, mediodía Nicolás Taboada, ca

seute Ramon González y por norte termina con punto en dicho camino; su valor deducido el capital de cuartilla y cuarta de centeno al mismo dominio, es el de 36 rs.

3.º En el de la Veiga un ferrado, 2 cuartales y 2 copelos en sembradura á tojal y yermo en dos partidas divididas por un camino, lindantes al naciente con José Rodriguez, norte y mediodía con regato y por poniente con Francisco Fernandez; su valor líquido, mediante no le afecta pension alguna, es de 60 rs.

4.º Al de la Cabada un ferrado y un cuartal en sembradura á monte abierto, raso y peñascoso, confinante al naciente y norte con camino, mediodía con Francisco do Pazo y por poniente Francisco Fernandez; su valor líquido 18 rs.

5.º Al mismo término de la Cabada 2 cuartales y 4 copelos y medio en sembradura á labradío, demarcante al norte con Juan Cid, naciente con Francisco Fernandez, mediodía Francisco do Pazo y por poniente con el mismo Juan Cid; su valor rebajado el capital de 2 cuartillas de centeno de renta anual para el foral de Penelas, es el de 72 rs.

6.º Al sitio denominado de la Torre un ferrado, 2 cuartales y 2 copelos en sembradura á monte, en gran parte peñascoso, demarcante al naciente con Francisco Fernandez, mediodía Gaspar Carballo, poniente Jacinta Cid y por norte con herederos de Francisco Rodriguez; su valor rebajado el capital de una cuartilla de centeno de renta anual para el Sr. Marqués de Malpica, es de 81 rs.

7.º Al término de Penedo Redondo 5 copelos en sembradura á viñedo, confinantes al naciente y poniente con Gaspar Carballo, mediodía con camino y por norte con herederos de Doña Manuela Arias; su valor deducido el capital de una cuartilla de centeno de renta anual para los herederos de D. Manuel Tutor, es el de 36 reales.

8.º Al término de la Bergara un ferrado, 2 cuartales y copelo y medio en sembradura á labradío, lindante al naciente con Juan Barreiros, norte con camino, poniente con herederos de Doña María Manuela Arias y por mediodía con los de José Mourenza; su valor líquido 186 rs.

9.º Al del Val 3 ferrados, 2 cuartales y 2 copelos y medio en sembradura á labradío, lindantes al naciente Mateo Fuentefria, poniente Leonardo Alonso, norte Gaspar Carballo y otros y por mediodía camino; su valor deducido el capital de un cuarto y un copelo de centeno para el señor de Fuentefiz y 2 cuartos y medio de idem para la iglesia de San Miguel do Campo, es el de 380 rs.

10. Al de las Campiñas 3 ferrados y un cuartal en sembradura á labradío inculto, tojal y pasto, demarcante por naciente con camino servidumbre, mediodía camino público, poniente con regato y por norte con D. Ramon del Pazo; su valor rebajado el capital de un cuarto de centeno de renta anual para el expriorato de Junquera de Espadañedo, es el de 512 reales.

11. Al término de la Preguiza un ferrado, 5 cuartales y un copelo en sembradura á tojal y pasto con seis robles, cerrado sobre sí y demarcante por mediodía con Francisco Chaudarcas, naciente con herederos de José Sanchez, norte Vicente Alonso y por poniente con camino; su valor rebajado el capital de medio cuartal de centeno para la casa de Bouzas y 2 ferrados, 2 cuartales y 3 cuartillas de idem para D. Ramon Gomez de Esgos, es el de 102 reales.

12. En el mismo sitio 4 cuartales y 3 copelos y medio á tojal con 5 robles, lindante al naciente y poniente con camino, norte Francisco Carballo y por mediodía con Fernando Fernandez; su valor líquido mediante á que se asegura que no le afecta renta alguna es el de 70 rs.

13. Al término de la Tapada un ferrado, un cuartal y copelo y medio en sembradura á tojal y pasto con 15 robles pequeños y medianos, cerrado sobre sí y confinante por norte con herederos de Ramon Blanco y otros, naciente con Ramon Gonzalez, mediodía con Angel Cid y por poniente con Juan Barreiros; su valor deducido el capital de 2 cuartillas de centeno de renta anual para los herederos de Don Juan Cid Losada es el de 330 rs.

14. Al del Carpazal un ferrado, un cuartal y 4 copelos en sembradura á labradío centenar, lindante al naciente con Ramon Gonzalez, norte Fernando Blanco, poniente camino y por mediodía con terreno de la Ermita del Carpazal y herederos de Gabriel Barreiros; su valor rebajado el capital de cuartilla y media de centeno á idem, es el de 206 reales.

15. En el mismo término del Carpazal 5 cuartales y un copelo en sembradura á labradío centenar, demarcante al naciente con el terreno de la antedicha Ermita, norte con José Nespereira, poniente con Leonardo Alonso y por mediodía con Mateo Fuentefria; su valor rebajado el capital de cuartilla y cuarto de centeno á los repetidos herederos del D. Juan Cid, es el de 176 rs.

16. En idem un ferrado 4 cuartales y 2 copelos en sembradura tambien á labradío centenar y algun tojal, confinante al naciente con Roque Barreiros, norte con herederos de Benito Cid, poniente José Nespereira y por mediodía con camino; su valor deducido el capital de 2 cuartillas de centeno á idem, es el de 227 rs.

17. Al sitio de la Fente 3 cuartales y 4 copelos y medio en sembradura á labradío y tojal con 3 castaños, 5 robles y unos use, demarcantes por poniente con regato, mediodía Antonio Taboada, naciente D. Ramon do Pazo y por norte Juan Cid; su valor deducido el capital de una cuartilla de centeno á los herederos de D. Juan Cid Losada, es el de 160 rs.

18. Al sitio do Lombo un ferrado, 2 cuartales y 3 copelos y medio en sembradura á labradío, demarcante al naciente con herederos de Francisco Blanco, norte Dámaso Otero y otros, poniente con Don José Rodriguez y por mediodía con Bernardo Mourenza; su valor rebajado el capital de un cuarto de centeno de renta anual á la casa de Fuentefiz y 2 ferrados, 2 cuartales y 3 copelos de idem á D. Ramon Gonzalez de Esgos, es el de 125 rs.

19. Al término de las Bouzas 4 cuartales en sembradura á tojal con 2 castaños ínfimos, lindante al naciente con Gabriel Laso, norte con los herederos de Francisco Rodriguez, poniente con los de Francisco Blanco y por mediodía con los de Sebastián Rodriguez; su valor deducido el capital de una cuartilla de centeno de renta anual para los herederos de D. Juan Cid, es el de 36 rs.

20. En el lugar de Malburguete y sitio de la Tapa, 2 copelos en sembradura á labradío, demarcantes por naciente y mediodía con camino, norte con Fernando Fernandez y por mediodía con bienes mansos de aquella parroquia; su valor rebajado el capital de media cuartilla de centeno de renta anual á idem, es el de 40 rs.

21. Al sitio de la Portela 6 copelos y 2 tercios de otro en sembradura á labradío y pasto con un castaño muy viejo en su fondo, confinantes al poniente con José Salgado, mediodía Fernando Gonzalez, norte Juan Cid y por naciente con camino; su valor deducido el capital de media cuartilla de centeno de renta anual á idem, es el de 48 rs.

22. La casa en que vive el Antonio Rodriguez, sita en dicho lugar de Malburguete, compuesta de dos cuadras y un cortijo, escalera de piedra, balcon de madera, una sala y cocina sin fayado y cubierta de teja, sus paredes de mampostería, desconcertada en parte amenazando desplomarse y sus maderas mal colocadas y muy viejas, demarca al poniente con calle pública, naciente con casa de Bernardo Blanco, norte con la de Fernando Fernandez y herederos de Francisco Barreiros y por mediodía con la de Domingo do Pazo; su valor deducido el capital de 4 maravedís en dinero de renta anual á los expresados herederos de D. Juan Cid, es el de 520 reales.

23. La cuarta parte de una casa de alto y bajo, sita en el lugar de Penelas de dicha parroquia de San Miguel del Campo, deducida la parte legatada á su actual poseedor, segun que la mentada casa, demarca por naciente con Angel Fernandez, poniente con calle pública; su valor rebajado el capital de un cuartal de centeno de renta anual para D. Manuel Guitian de Monforte, es el de 180 rs.

Bienes de Domingo do Pácio.

1.º Al sitio de la Corba 2 ferrados y medio en sembradura á labradío y yermo, demarcantes por poniente con camino, mediodía Benito Lorenzo, naciente con bienes de los vecinos de Faramontaos y por norte con Pedro Gonzalez; su valor rebajado el capital de 2 cuartillas de centeno de renta anual para D. Manuel Guitian, es el de 106 rs.

2.º En el mismo término de la Corba un ferrado, 4 cuartales y 4 copelos en sembradura con destino á tojal, lindantes por naciente con herederos de José Monrenza y otros, norte con bienes de los vecinos de Faramontaos, poniente con herederos de Juan Lorenzo y por mediodía con los de Simon Rodriguez; su valor deducido el capital de 2 cuartillas de centeno de renta anual para el antedicho dominio, es el de 52 reales.

3.º En el Tameiriño un ferrado, 4 cuartales y un copelo en sembradura á tojal, confinante al naciente y norte con herederos de Simon Rodriguez, poniente con camino y por mediodía con herederos de Ramon do Pazo; su valor rebajado el capital de 2 cuartillas de centeno á idem, es el de 51 rs.

4.º En Freijedo 2 ferrados, 2 cuartales y 2 copelos y medio en sembradura á labradío, demarcantes por naciente con camino, norte herederos de Benito Rodriguez, poniente Josefa Gamalo y por mediodía con los herederos de Pedro Blas; su valor deducido el capital de 2 cuartillas de centeno á idem, es el de 120 rs.

5.º En el Amendo 5 cuartales y 3 copelos y medio á tojal con 4 robles de cabeza, demarcantes al naciente con Jacqui Fernandez, norte con Mateo Rodriguez, mediodía con María da Fonte y por poniente termina en punta; su valor rebajado el capital de 2 cuartillas de centeno de renta anual para los herederos de D. Juan Cid es el de 75 rs.

6.º En el Castreleiro ferrado y medio á labradío centenar, lindantes al naciente con Benito Lorenzo, norte herederos de Gabriel Barreiros, poniente José Cid y mediodía con Miguel Gonzalez; su valor rebajado el capital de 2 cuartillas de centeno anual á idem es el de 129 rs.

7.º En donde nombran Cerrellon un ferrado y 4 copelos en sembradura á labradío centenar, demarcantes por naciente con herederos de Miguel Rodriguez, norte con José Nespereira, poniente con camino y por mediodía con Mateo Rodriguez; su valor deducido el capital de dos cuartillas de centeno de renta anual para el mismo dominio es el de 93 rs.

8.º En el espresado término del Cerrellon un ferrado, 5 cuartales y las dos terceras partes de un copelo tambien á labradío centenar, lindante al naciente con José do Pazo, norte con Ramon Gonzalez, poniente con camino y por mediodía con Nicolás Taboada; su valor rebajado el capital de un cuartal de centeno de renta anual á idem, es el de 156 rs.

9.º Al sitio denominado de las Campiñas un ferrado, un cuartal y tres copelos y medio á tojal, lindante al naciente con camino, norte con Gabriel Marcos, poniente con José Gomez y por mediodía con camino servidumbre ó sea con Antonio Rodriguez. En este partido se alimenta un sauce de cuerpo regular; su valor rebajado el capital de cuartilla y media de centeno de renta anual para el expriorato de Rocas es el de 111 rs.

10. Al término del Barrejro un ferrado y 4 copelos en sembradura á labradío, lindante al naciente con Nicolas Taboada, mediodía con Antonio do Pazo, poniente con camino y por norte con Pedro do Pazo; su valor rebajado el capital de 2 cuartales de centeno de renta anual para D. José Espada y un cuartal tambien de centeno y 8 maravedises en dinero para la casa de Fuentefiz es el de 141 rs.

11. En donde nombran Portillariño 4 ferrados, 4 cuartales y medio copelo en sembradura á labradío, monte raso y lamestro con tres robles de cabeza, demarcantes al naciente con Ramon Gonzalez, norte con María de la Fuente, poniente con los pozos de este término y por mediodía con D. Andrés Losada; su valor deducido el capital de un cuartal de centeno para la casa de Bouzas es el de 367 reales.

12. Al término de los Outeiriños 5 ferrados y 2 copelos en sembradura á labradío, tojal y peñascos, demarcantes al naciente con camino, norte con Bernardo Blanco, poniente con Bernardo Barreiros y otros y por mediodía con María Taboada; su valor rebajado el capital de 2 cuartales y medio de centeno de renta anual á los herederos de D. Juan Cid es el de 203 reales.

13. Al mismo término de las Campiñas 2 ferrados, 2 cuartales y 3 copelos en sembradura á labradío, demarcantes por naciente con Ramon Gonzalez, norte con José do Val, poniente con camino y por mediodía con Mateo Fuentefria; su valor deducido el capital de 2 cuartillas y media de centeno de renta anual para la casa de Bouzas es el de 321 rs.

14. La casa en que vive el Domingo do Pacio, compuesta de dos cuadras y dos cortijos, dos salas y una cocina, sin fayado, cubierta de teja, sus paredes de mampostería desconcertada, demarcante al naciente con herederos de Miguel Rodriguez, norte con Antonio Rodriguez, poniente con calle pública y por mediodía con Ramon Gonzalez, está sita en el lugar de Malburguete, y su valor rebajado el capital de 4 ms. en dinero de renta anual para los herederos del D. Juan Cid, es el de 420 rs.

15. En el lugar de Penelas, otro de los de la repetida parroquia de San Miguel del Campo, una casita terrena y unidos á ella 9 copelos y medio en sembradura, con destino á parral y labradío, demarcante en un conjunto por poniente con Bernarda da Fonte, norte con herederos de Angela Cid, naciente Francisco Alvarez, y por mediodía con camino sendero servidumbre; su valor deducido el capital de dos cuartillas de centeno para el Don Manuel Guitian, es el de 347 rs.

Les personas que quieran hacer postura á dichos bienes, se presentarán en este juzgado de guerra el dia siguiente al en que transcurran los veinte desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia; debiendo tener lugar su remate á las doce de la mañana del mismo dia en favor del mas ventajoso postor que cubra las dos terceras partes de la tasa.

Dado en la ciudad de Orense á 30 de abril de 1870.—José Costa.—Tomas R. Gayoso.—Por mandado de S. S., Vicente Manuel Puga.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.